



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario		Respuesta MADR	Texto Final
<p>Artículo 2.11.6.1. De la operación del FEP. El contrato específico de administración suscrito entre la Federación Nacional de Cafeteros y el Gobierno Nacional definirá las responsabilidades de las partes en materia de estructuración, auditoría e implementación de los mecanismos de estabilización, atenderá la operación del Fondo de Estabilización de Precios del Café y se sujetará al reglamento operativo que expida el Comité Directivo.</p>	<p>Asociación Nacional de Comercio Exterior Asociación Nacional de Exportaciones de Café de Colombia</p>	<p>El decreto no especifica el o los mecanismos de estabilización de precios que se implementaran en el Fondo y, con ello, da total autonomía al comité directivo para hacerlo.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Los mecanismos de estabilización de precios se determinarán a través del contrato específico de administración suscrito entre la Federación Nacional de Cafeteros y el Gobierno Nacional, es decir, no es una competencia exclusiva del Comité Directivo fijarlos.</p>	
<p>Artículo 2.11.6.2. Competencias del Comité Directivo. Además de las funciones enunciadas en el artículo 6° de la Ley 1969 de 2019, en desarrollo del numeral 9° del mencionado artículo el Comité Nacional de Cafeteros, como órgano de dirección del Fondo de Estabilización de Precios del Café, tendrá las siguientes competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Expedir su propio reglamento y el de los mecanismos que se adopten para su operación. 2. Aprobar el presupuesto anual del Fondo de Estabilización de Precios del Café de acuerdo con las fuentes e instrumentos disponibles. 3. Designar la Secretaría Técnica conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 101 de 1993 y definir el alcance de sus funciones. 4. Establecer el alcance y aprobar la escogencia de la Auditoría y/o Revisoría Fiscal del Fondo, previa presentación que del informe de selección realice su Administrador. 5. Definir, cuando sea necesario, una metodología para que la Secretaría Técnica estime los costos de producción que se deban considerar para la operación de los mecanismos de estabilización. 6. Aprobar a partir de la metodología de cálculo que determine para cada mecanismo y de los recursos disponibles, el volumen máximo de café que puede ser objeto de estabilización para cada uno de los productores registrados en el Sistema de Información Cafetero – SICA y que no podrá exceder el 70% de su capacidad productiva, conforme al artículo 10 de la Ley 1969 de 2019. 7. Las demás funciones que señale el Contrato de Administración del Fondo de Estabilización de Precios del Café. 	<p>Asociación Nacional de Comercio Exterior Asociación Nacional de Exportaciones de Café de Colombia</p>	<p>El proyecto establece como funciones del Comité Directivo expedir el reglamento del fondo y aprobar su presupuesto, así como funciones de selección de secretaría técnica, auditoría y revisoría fiscal del fondo. Esto abre la posibilidad de que los formuladores de la política y los evaluadores de su impacto puedan ser los mismos, lo que va en contravía de las prácticas regulatorias.</p> <p>Por tal razón, nos parece importante que las funciones de secretaría técnica y auditoría del fondo se realicen desde una comisión que incluya la representación de todos los actores que intervienen en la producción y comercialización del grano en Colombia.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>En atención al artículo 5 de la Ley 1969 de 2011, y al artículo 20 de los Estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros, el Comité Nacional de Cafeteros encargado de definir el alcance de las funciones de la Secretaría Técnica, lo conforman entre otros, 15 miembros electivos que representan a los productores de café, por tanto, en dicho órgano colegiado está incluida la participación de los actores que intervienen en la producción y comercialización del café.</p>	



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario		Respuesta MADR	Texto Final
<p>Artículo 2.11.6.1. De la operación del FEP. Parágrafo 2. Por la administración de este Fondo no se reconocerá una contraprestación. No obstante, los costos y gastos imputables a la administración del Fondo y a la operación de los respectivos mecanismos que se definan en el contrato de administración estarán relacionados únicamente con su operación y en todo caso tendrán que estar diferenciados de los cubiertos por la contraprestación derivada de la administración del Fondo Nacional del Café.</p>	<p>Federación Nacional de Cafeteros de Colombia</p>	<p>No encontramos ningún asidero legal, ni de ninguna otra naturaleza para que se pretenda que la FNC no reciba contraprestación alguna a título de remuneración por la administración del FEP. (...) De manera que, dejar expreso en el decreto que la FNC no recibirá contraprestación alguna por la administración del FEP, no solo es contrario a la normatividad del sector que regula la materia, sino también, a la ley de creación del mismo FEP, norma que por lo demás, siendo posterior y específica, también prevé, como ha quedado ampliamente demostrado, que por la gestión que haga el FNC al frente del FEP, tendrá derecho a que se le remunere su gestión.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>El proyecto de decreto que se pretende expedir tiene como fundamento legal la competencia que el Presidente de la República recibe por virtud de lo previsto en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y lo dispuesto de manera precisa por el artículo 14 de la Ley 1969 de 2019, en cuanto a unas materias precisas por desarrollar que expresamente le pidió el legislador.</p> <p>Como lo plantea la misma FNC no existe ninguna norma que prohíba establecer la contraprestación solicitada, pero tampoco alguna que la establezca. En ese sentido, está claro que el legislador dejó el espacio para que el Gobierno Nacional, a través de la facultad reglamentaria que le corresponde ejercer, se pronuncie al respecto.</p> <p>Lo anterior tiene sustento en el alcance de la facultad reglamentaria, que ha sido extensamente analizado por nuestras Cortes y respecto del cual se ha precisado en jurisprudencia reiterada lo siguiente:</p> <p>“... la doctrina y la práctica han demostrado que la potestad reglamentaria del ejecutivo es inversamente proporcional a la extensión de la ley. De suerte que, ante menos cantidad de materia regulada en la ley, existe un mayor campo de acción para el ejercicio de la potestad reglamentaria, y viceversa.</p> <p>¿Qué factores determinan que ello ocurra?</p> <p>En esencia, la mayoría de las veces, el ejercicio íntegro o precario de la potestad</p>	



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario	Respuesta MADR	Texto Final
			<p>de configuración normativa depende de la voluntad del legislador, es decir, ante la valoración política de la materia a desarrollar, el Congreso de la República bien puede determinar que regula una materia en su integridad, sin dejar margen alguna a la reglamentación o, por el contrario, abstenerse de reglar explícitamente algunos aspectos, permitiendo el desenvolvimiento posterior de las atribuciones presidenciales de reglamentación para que la norma pueda ser debidamente aplicada.</p> <p>De hecho, específicamente el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1969 de 2019 al referirse a la administración que se le encargó a la FNC y al contrato que debe suscribirse para el efecto, expresamente indicó que en el contrato se definirían “los costos y gastos imputables a este Fondo y las fuentes con que se cubrirán los mismos”, con lo cual le dio al Gobierno una línea para entender la lógica con la que se debía abordar dicha administración, esto es, en términos de reconocimiento de costos y gastos, acorde al texto propuesto para el párrafo 2 del artículo 2.11.6.1. del proyecto de decreto.</p> <p>Así, siendo claro para el Gobierno que sí existirán unos costos de administración y funcionamiento del Fondo y que se le deben reconocer a la FNC, según se definan en el contrato de administración que debe suscribirse, el párrafo en discusión indica que “los costos y gastos imputables a la administración del Fondo y a la operación de los respectivos mecanismos que se definan en el contrato de administración estarán</p>	



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario	Respuesta MADR	Texto Final
			<p>relacionados únicamente con su administración y funcionamiento y en todo caso tendrán que estar diferenciados de los cubiertos por la contraprestación derivada de la administración del Fondo Nacional del Café." Con todo, dichos costos y gastos se diferencian expresamente de una contraprestación por la administración, que no es necesariamente un costo o un gasto para cubrir la operación de los mecanismos de estabilización, administrar los recursos del fondo y adelantar las gestiones necesarias para su correcto funcionamiento.</p> <p>Por todo lo anterior, no solo no se comparte que el planteamiento sea contrario a la normatividad o específicamente violatorio de lo previsto en la Ley 1969 de 2019, sino que se afirma sin temor alguno, que es acorde a lo dispuesto en esta norma y al alcance de la facultad reglamentaria que le corresponde ejercer en este caso.</p> <p>Ahora, se reclama que dos fondos que se han creado en el sector sí tienen reconocimiento de contraprestación vía decreto reglamentario; sin embargo, por la dinámica específica de cada subsector, el Gobierno no considera pertinente comparar los fondos ni extrapolar sus características. Por ejemplo, algunos no tienen fondos de fomento parafiscal, que ya administran los gremios, en otros el tipo de instrumentos por utilizar están claramente establecidos y en todos los demás las contraprestaciones que reciben los gremios por la administración de los fondos de fomento no superan el 10% del recaudo.</p>	



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario	Respuesta MADR	Texto Final
			<p>En consecuencia, es claro que el ejercicio de reglamentación debemos atender a la lógica y características específicas de cada subsector y en el caso de los cafeteros, a juicio del Gobierno, la fórmula planteada resulta ser la más adecuada para garantizar que los recursos que aporten los cafeteros, el Presupuesto General de la Nación y otros al Fondo de Estabilización de Precios, se utilizan en lo estrictamente relacionado con la operación de los instrumentos y llegan al productor. En contraste, el reconocimiento de una contraprestación de libre destinación por el gremio, abre una posibilidad de que dichos recursos se utilicen en asuntos que desbordan la operación y funcionamiento del Fondo o que simplemente no están directamente relacionados, lo cual en esta oportunidad no se considera conveniente, ni necesario.</p> <p>Tampoco es cierto que prescindir de la contraprestación implique confundir la administración de los recursos con su operación, por cuanto la remuneración en estos dos tipos contractuales no es de la esencia del contrato. Existen administraciones gratuitas, que por ello no dejan de ser relaciones contractuales de administración o devienen en una simple operación.</p> <p>Por otra parte, entiende el Gobierno que dado que no se está previendo una contraprestación por administración, sino un sistema de reembolso de gastos, el Fondo de Estabilización de Precios debe asumir, contra sus recursos, todo tipo de contingencias que sobrevengan y no espera, de ninguna manera, que el</p>	



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario		Respuesta MADR	Texto Final
				administrador se encargue a su propia cuenta y riesgo. Con todo, a juicio del Gobierno, para el Fondo este tipo de riesgos no justifican, desde el punto de vista económico, la necesidad de optar por un esquema de contraprestación.	
<p>Artículo 2.11.6.3. Recursos adicionales. El Comité Nacional de Cafeteros transferirá como fuente de financiación del Fondo de Estabilización de Precios del Café los recursos no ejecutados que haya transferido el Gobierno Nacional al Fondo Nacional del Café para la financiación de mecanismos de estabilización de precios del café con anterioridad a la promulgación de la Ley 1969 de 2019.</p>	Federación Nacional de Cafeteros de Colombia	<p>Si por cualquier circunstancia tales recursos no pudieran llegar por la vía de la fuente de financiación prevista en el ordinal 1 del artículo 13 de la Ley 1969 de 2019, es decir, del Presupuesto General de la Nación, como de hecho se nos ha informado que sería desde el punto de vista de la técnica presupuestal lo más recomendable, sugerimos que el Artículo 2.11.6.3, sea del siguiente tenor:</p> <p>"Artículo 2.11.6.3. Recursos adicionales. <i>El Comité Nacional de Cafeteros transferirá como fuente de financiación del Fondo de Estabilización de Precios del Café los recursos no ejecutados para la financiación de mecanismos de estabilización de precios del café con anterioridad a la promulgación de la Ley 1969 de 2019.</i></p> <p>Parágrafo. <i>De igual manera, el Comité Nacional de Cafeteros deberá transferir con el mismo propósito al Fondo de Estabilización de Precios del Café, los recursos remanente del programa IGEC 2019"</i></p>	No se acepta	<p>El Artículo 2.11.6.3 - Recursos Adicionales del proyecto de decreto busca, en concordancia con las disposiciones del Artículo 13 de la Ley 1969 de 2019, aclarar el destino de los recursos no ejecutados de transferencias al Fondo Nacional del Café provenientes del Presupuesto General de la Nación con anterioridad a la promulgación de la mencionada Ley.</p> <p>En particular, la disposición cobija los recursos transferidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) mediante la Resolución 493 del 21 de diciembre de 2019 al Fondo Nacional del Café, con cargo a los cuales se ha financiado la operación de mecanismos de estabilización en 2019. En consonancia con lo dispuesto en el Artículo 1 de dicha resolución, los recursos aportados deben destinarse a la financiación de "posibles mecanismos de estabilización que se creen por ley". En esa medida, los recursos no ejecutados en el desarrollo de dichos mecanismos deberán ser transferidos por el Comité Nacional de Cafeteros, como órgano directivo del Fondo Nacional del Café (FoNC) al Fondo de Estabilización de Precios del Café, respetando así la destinación que originalmente se determinó para dichos aportes. Vale la pena precisar que, en la medida en que estos recursos fueron transferidos en diciembre de 2018 desde el MADR al FoNC, en el proyecto de decreto no se</p>	



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario		Respuesta MADR	Texto Final
				están creando trámites presupuestales distintos a los dispuestos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, sino dando cumplimiento a las disposiciones que en su momento se determinaron para la ejecución de dichos recursos. Por último, respecto de recursos del PGN que sean transferidos con posterioridad a la vigencia de la Ley 1969 de 2019, estos se registrarán por lo dispuesto en el Artículo 13 de la ley.	
<p>Artículo 2.11.6.5. Las obligaciones del productor. Para acceder a los mecanismos de estabilización de precios del Fondo de Estabilización de Precios del Café, el productor tendrá que soportar las ventas de café a través de facturas o documentos equivalentes, que cumplan todos los requisitos legales, independientemente de que haya comercializado su café en el mercado interno o externo.</p>	Federación Nacional de Cafeteros de Colombia	<p>Si bien consideramos que el productor debe estar en capacidad de soportar las ventas de café con facturas o documentos equivalentes que cumplan con los requisitos legales en el momento en que se le requiera, el Comité Directivo debería estar facultado para definir, a través del reglamento operativo, el procedimiento y requisitos que debe presentar el productor para acceder a los mecanismos asociados a la comercialización; toda vez que mediante alianzas, por ejemplo, con entidades bancarias, autoridades tributarias o proveedores de servicios tecnológicos, sería posible establecer el hecho generador, para que los productores accedan al mecanismo al momento de la venta del café.</p> <p>En tal sentido, sugerimos que el Artículo 2.11.6.5 sea del siguiente tenor: <i>"... Artículo 2.11.6.5. Las obligaciones del productor. Para acceder a los mecanismos de estabilización de precios del Fondo de Estabilización de Precios del Café, el productor tendrá que realizar la ventas de café y estará en la obligación de soportar dichas ventas, en el momento en que se le requiera a través de facturas o documentos equivalentes, que cumplan todos los requisitos legales, independientemente de que haya comercializado su café en el</i></p>	Se acepta	Frente a este punto el Gobierno considera que es procedente realizar la modificación sugerida y en ese sentido procederá a ajustar el proyecto de decreto.	<p>Artículo 2.11.6.5. Las obligaciones del productor. Para acceder a los mecanismos de estabilización de precios del Fondo de Estabilización de Precios del Café, el productor tendrá que realizar la ventas de café y estará en la obligación de soportar dichas ventas, en el momento en que se le requiera a través de facturas o documentos equivalentes, que cumplan todos los requisitos legales, independientemente de que haya comercializado su café en el mercado interno o externo. Parágrafo 1. El Comité Directivo podrá establecer controles y obligaciones adicionales a los mecanismos asociados a la comercialización mediante el reglamento operativo que expida para el respectivo mecanismo. Cualquier irregularidad</p>



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario		Respuesta MADR	Texto Final
		<p><i>mercado interno o externo.</i></p> <p><i>Parágrafo 1. El Comité Directivo podrá establecer controles y obligaciones adicionales a los mecanismos asociados a la comercialización mediante el reglamento operativo que expida para el respectivo mecanismo. Cualquier irregularidad identificada por el administrador del fondo en la operación de los mecanismos de estabilización respecto de las facturas o documentos equivalentes, deberá ser comunicada a las autoridades competentes.</i></p> <p><i>Parágrafo 2.El Comité Directivo podrá establecer controles y obligaciones adicionales a los mecanismos asociados a la comercialización mediante el reglamento operativo que expida para el respectivo mecanismo. Cualquier irregularidad de identificada por el administrados del fondo en la operación de los mecanismo de estabilización respecto de las facturas o documentos equivalentes, deberá ser comunicada a las autoridades competentes"</i></p>			<p>identificada por el administrador del fondo en la operación de los mecanismos de estabilización respecto de las facturas o documentos equivalentes, deberá ser comunicada a las autoridades competentes.</p> <p>Parágrafo 2.El Comité Directivo podrá establecer controles y obligaciones adicionales a los mecanismos asociados a la comercialización mediante el reglamento operativo que expida para el respectivo mecanismo. Cualquier irregularidad de identificada por el administrados del fondo en la operación de los mecanismo de estabilización respecto de las facturas o documentos equivalentes, deberá ser comunicada a las autoridades competentes"</p>
<p>Artículo 2.11.6.1. De la operación del FEP.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, para atender las responsabilidades en la operación del Fondo de Estabilización de Precios del Café, se apoyará en el Asesor del Gobierno en Asuntos Cafeteros definido en el contrato de administración del Fondo Nacional del Café.</p>	<p>Rafael Isidro Parra Director Desarrollo Rural Sostenible-DNP.</p>	<p>En el parágrafo 1, no se entiende el alcance en el término "atender las responsabilidades en la operación", ya que dicha operación del FEP está en cabeza del Comité Directivo, en virtud de lo expresado en la ley 1696 de 2019 (Artículo 6, numeral 2).</p> <p>En el caso del parágrafo 2, se sugiere la siguiente redacción, con el fin de dejar claro que no habrá utilidad para el administrador de dicho fondo: La administración de este Fondo por parte de la Federación Nacional de Cafeteros de</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Frente al parágrafo 2 se estima que no es necesario realizar la modificación en la redacción, pues al no existir contraprestación en la administración del Fondo, el mismo se entiende que es a título gratuito.</p>	



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario		Respuesta MADR	Texto Final
		<p>Colombia será a título gratuito. No obstante, los costos y gastos imputables a la operación de los respectivos mecanismos que se definan en el contrato de administración, se cobrarán con cargo a los recursos de este fondo.</p>			
<p>Artículo 2.11.6.2. Competencias del Comité Directivo.</p> <p>4. Establecer el alcance y aprobar la escogencia de la Auditoría y/o Revisoría Fiscal del Fondo, previa presentación que del informe de selección realice su Administrador.</p> <p>5. Definir, cuando sea necesario, una metodología para que la Secretaría Técnica estime los costos de producción que se deban considerar para la operación de los mecanismos de estabilización.</p> <p>7. Las demás funciones que señale el Contrato de Administración del Fondo de Estabilización de Precios del Café.</p>	<p>Rafael Isidro Parra Director Desarrollo Rural Sostenible-DNP.</p>	<p>El numeral 1 de este proyecto de reglamento ya se encuentra regulado en la Ley a través del numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1969 de 2019.</p> <p>Respecto al numeral 4 de este proyecto de reglamento, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>Aprobar la escogencia de la Auditoría y/o Revisoría Fiscal del Fondo, para lo cual el administrador del fondo presentará la propuesta que contendrá el alcance y el proceso de contratación.</p> <p>Respecto al numeral 5 de este proyecto de reglamento, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>Aprobar la metodología para que la Secretaría Técnica estime los costos de producción que se deban considerar para la operación de los mecanismos de estabilización</p> <p>Respecto al numeral 7 de este proyecto de reglamento, se sugiere eliminar por cuanto la Ley 1969 de 2019 señala en el numeral 9 del artículo 6, que las demás funciones solo serán señaladas por el reglamento y no por el contrato. Lo anterior, sobrepasaría la potestad reglamentaria.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Numeral 1. Se considera relevante su mención en el presente decreto, pese a que el mismo se encuentra regulado en la Ley a través del numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1969 de 2019.</p> <p>Numeral 4. El Comité Directivo del Fondo, conformado por representantes del Gobierno Nacional y de la Federación Nacional de Cafeteros, es el actor llamado a alinear los incentivos del administrador para realizar un proceso de auditoría y/o revisoría fiscal que cumpla con las necesidades identificadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la operación de otros fondos de estabilización de precios del sector.</p> <p>No es conveniente que el administrador determine el alcance de una auditoría que está precisamente dirigida a verificar su gestión como administrador.</p> <p>Esto no obsta, para que el administrador sea quien realice el proceso de selección de la auditoría y/o revisoría fiscal, que sea aprobado por el Comité Directivo del Fondo.</p> <p>Numeral 5. Dada la variedad de los posibles mecanismos que se implementaran en el marco del Fondo de Estabilización de Precios del Café, es</p>	



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario	Respuesta MADR	Texto Final
			<p>factible que algunos de ellos no requieran para su funcionamiento tener una referencia a costos de producción (ej. Opciones financieras).</p> <p>En consecuencia, se considera importante dejar la precisión de que diga estimación se hará siempre y cuando sea aplicable al mecanismo seleccionado</p> <p>Numeral 7. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, el reglamento está autorizando definir la demás competencias del Comité Directivo mediante el contrato de administración del Fondo, que en todo caso será suscrito por el gobierno nacional.</p>	
Artículo 2.11.6.3. Recursos adicionales.		<p>Un Decreto Reglamentario no puede crear trámites presupuestales distintos a los dispuestos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto. Los trámites presupuestales tienen un procedimiento definido entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Órgano presupuestal responsable del recurso. Esto no es facultad del Comité Nacional de Cafeteros. Lo anterior, sobrepasaría la potestad reglamentaria.</p>	<p>El Artículo 2.11.6.3 - Recursos Adicionales del proyecto de decreto busca, en concordancia con las disposiciones del Artículo 13 de la Ley 1969 de 2019, aclarar el destino de los recursos no ejecutados de transferencias al Fondo Nacional del Café provenientes del Presupuesto General de la Nación con anterioridad a la promulgación de la mencionada Ley.</p> <p>En particular, la disposición cobija los recursos transferidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) mediante la Resolución 493 del 21 de diciembre de 2019 al Fondo Nacional del Café, con cargo a los cuales se ha financiado la operación de mecanismos de estabilización en 2019.</p> <p>En consonancia con lo dispuesto en el Artículo 1 de dicha resolución, los</p>	

No se acepta



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario		Respuesta MADR	Texto Final
				<p>recursos aportados deben destinarse a la financiación de “posibles mecanismos de estabilización que se creen por ley”.</p> <p>En esa medida, los recursos no ejecutados en el desarrollo de dichos mecanismos deberán ser transferidos por el Comité Nacional de Cafeteros, como órgano directivo del Fondo Nacional del Café (FoNC) al Fondo de Estabilización de Precios del Café, respetando así la destinación que originalmente se determinó para dichos aportes.</p> <p>Vale la pena precisar que, en la medida en que estos recursos fueron transferidos en diciembre de 2018 desde el MADR al FoNC, en el proyecto de decreto no se están creando trámites presupuestales distintos a los dispuestos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, sino dando cumplimiento a las disposiciones que en su momento se determinaron para la ejecución de dichos recursos.</p> <p>Por último, respecto de recursos del PGN que sean transferidos con posterioridad a la vigencia de la Ley 1969 de 2019, estos se registrarán por lo dispuesto en el Artículo 13 de la ley.</p>	
<p>Artículo 2.11.6.4. El rol del administrador del Fondo de estabilización de precios del café como certificación de la producción y del productor. La Federación Nacional de Cafeteros deberá certificar que el productor se encuentra registrado en el Sistema de Información Cafetera – SICA y que la cantidad de café por la cual cada productor pretenda recibir los beneficios de los mecanismos de estabilización es acorde con la metodología de estimación de los volúmenes máximos que pueden ser objeto de estabilización fijados por</p>	<p>Rafael Isidro Parra Director Desarrollo Rural Sostenible-DNP.</p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción, dado que ya se sabe que el CNC define el mecanismo de estabilización y por otro lado se sabe que un mecanismo de estabilización no aplica a la producción real:</p> <p>La Federación Nacional de Cafeteros deberá certificar que el productor se encuentra registrado en el Sistema de</p>	<p>No se acepta</p>	<p>Debido a que los mecanismos de estabilización están limitados en relación con la producción elegible de cada beneficiario, y con el fin de evitar un posible conflicto de interés de la Federación como estimador y verificador de las condiciones de acceso a los mecanismos del Fondo, se considera necesario que el Comité Directivo del Fondo sea quien defina la metodología</p>	



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario	Respuesta MADR	Texto Final
<p>el Comité Nacional de Cafeteros, como Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café.</p>		<p>Información Cafetera – SICA y que la cantidad de café por la cual cada productor pretenda recibir los beneficios de los mecanismos de estabilización es acorde con la metodología de estimación de los volúmenes máximos que pueden ser objeto de estabilización.</p>	<p>de estimación de los volúmenes máximos que pueden ser objeto de estabilización.</p> <p>Así mismo, para facilitar la operatividad de los mecanismos de estabilización y evitar controversias con los productores, debe quedar claro que no se pretende estimar el nivel real de producción de cada productor.</p>	
<p>Artículo 2.11.6.5. Las obligaciones del productor. Parágrafo 1. Cualquier irregularidad identificada por el administrador del fondo en la operación de los mecanismos de estabilización respecto de las facturas o documentos equivalentes, deberá ser comunicada a las autoridades competentes.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando el mecanismo de estabilización no esté asociado a la comercialización de café el Comité Directivo establecerá las obligaciones de los productores relacionadas con el respectivo mecanismo.</p>	<p>Rafael Isidro Parra Director Desarrollo Rural Sostenible-DNP.</p>	<p>En el parágrafo 1, debería señalarse quien tendrá el deber de comunicar a las autoridades competentes. Se sugiere que el parágrafo 2 señale de forma explícita cuales son aquellas actividades que no están relacionadas con comercialización de café.</p>	<p>No se acepta</p> <p>Parágrafo 1: Debido a que la administración y operación del Fondo está en cabeza de la Federación Nacional de Cafeteros, implícitamente este agente es el llamado a reportar a las autoridades las irregularidades encontradas en las facturas o documentos equivalentes para los mecanismos en que aplique este requisito.</p> <p>Parágrafo 2. Dada la variedad de mecanismos que pueden ser implementados en el marco del Fondo, existen instrumentos que pueden no estar atados directamente a la comercialización de café.</p> <p>No obstante, en la medida en que el Comité Directivo del Fondo es el llamado a aprobar dichos mecanismos no es posible anticiparse a enunciarlos de forma específica.</p>	
<p>Artículo 2.11.6.6. Auditoría.</p>	<p>Rafael Isidro Parra Director Desarrollo Rural Sostenible-DNP.</p>	<p>Se sugiere eliminar este artículo e integrarlo con función No. 4 del artículo 2.11.6.2 de este Decreto Reglamentario.</p>	<p>No se acepta</p> <p>Este artículo se incluyó por petición de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del MADR con el fin de recoger la experiencia derivada de la operación y administración de otros fondos de estabilización de precios del sector</p>	



MATRIZ DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	Usuario	Comentario		Respuesta MADR	Texto Final
<p>Artículo 2. Apropriaciones presupuestales y marcos de gasto.</p>	<p>Rafael Isidro Parra Director Desarrollo Rural Sostenible-DNP.</p>	<p>Se sugiere eliminar este artículo, puesto que un decreto reglamentario de esta naturaleza no tiene alcance presupuestal. Adicionalmente, la estabilización de precios es un mecanismo de cesiones y compensaciones que en nada infieren con apropiaciones presupuestales.</p>	<p>No se acepta</p>	<p>El numeral 1. del Artículo 13 de la Ley 1969 de 2019 determinó que una de las fuentes de financiación del Fondo de Estabilización de Precios del Café será el Presupuesto General de la Nación. Adicionalmente, si bien el Artículo 11 de la misma ley determinó que el esquema de cesiones y compensaciones establecido en la Ley 101 de 1993 podrá ser uno de los instrumentos que se establezcan, también autorizó la financiación de otro tipo de mecanismos tales como las opciones financieras y demás que autorice el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café (FEPC). En esa medida, corresponde en el decreto reglamentario de la ley establecer los criterios mediante los cuales se podrán hacer los aportes desde el Presupuesto General de la Nación al FEPC, que en concordancia con las normas de presupuestación, deberán respetar el marco fiscal y de gasto de mediano plazo del sector</p>	

ORIGINAL FIRMADO

ANDRES SILVA MORA

DIRECCIÓN DE CADENAS AGRICOLAS Y FORESTALES